

DEV

**RESUELVE SOLICITUDES QUE INDICA Y CONCEDE  
RESERVA DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 16/ROL F-011-2016**

**Santiago, 8 de junio de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol F-011-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, formulándose cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A., (en adelante, el "titular" o la "empresa"), Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, por diversos incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

2. Que, posteriormente, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC"), el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 6/ Rol F-011-2016, de 26 de mayo de 2016, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio respectivo.

3. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°12/ Rol F-011-2016, esta Superintendencia reinició el señalado procedimiento sancionatorio, por haberse incumplido algunas de las obligaciones contraídas en el PdC.

4. Que, con fecha 25 de febrero de 2021, la empresa presentó descargos.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 14/ Rol N° F-011-2016, se requirió al titular, como diligencia probatoria, remitir en el plazo de 5 días hábiles, la siguiente información: (i) Ingresos mensuales por recepción de residuos recibidos, desagregada por Municipalidad o empresa (incluyendo contratos y facturas); (ii) Cantidad de residuos recibidos mensualmente, en toneladas, desagregados por Municipalidad o empresa; (iii) Costos operacionales mensuales desagregados por ítem; (iv) Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por ítem; (v) Balances tributarios de los años indicados; y, (vi) Estados Financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022.

6. Que, la diligencia probatoria indicada tuvo por propósito contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, a fin de recabar información sobre medidas correctivas y antecedentes financieros de la empresa. El plazo establecido para responder el requerimiento fue ampliado, a solicitud del titular, mediante la Resolución Exenta N° 15/ Rol N° F-011-2016, extendiéndose hasta el día 27 de mayo de 2023.

7. Que, mediante carta CSM 017-2023, de 25 de mayo de 2023, ingresada a oficina de partes con fecha 26 de mayo de 2023, el titular dentro de plazo, presentó un escrito que, **en lo principal**, acompañó información y solicitó tener por cumplido el requerimiento de información ordenado mediante la Resolución Exenta N° 14/ Rol N° F-011-2016; en el **primer otrosí**, solicitó reserva de información; en el **segundo otrosí**, acompañó acta de sesión extraordinaria de directorio celebrada con fecha 24 de abril de 2023, reducida a escritura pública en la 38° Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, donde consta copia de la personería de Alberto Tagle Reszczyński, y; en el **tercer otrosí**, solicitó se tuviera presente la personería de Alberto Tagle Reszczyński para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A.

8. Que, respecto a la personería acompañada, cabe indicar que en el artículo 22 de la Ley N° 19.880 dispone lo siguiente “[l]os interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”

## II. **Solicitud de reserva de información formulada por Consorcio Santa Marta S.A.**

9. Que, como se señaló, en el primer otrosí de la presentación de 26 de mayo de 2023, el titular solicitó, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la reserva de la información financiera y comercial acompañada.

10. Que, la información acompañada por el titular, tanto en el escrito señalado como en los documentos anexos da cuenta de los siguientes aspectos:

- (i) Ingresos mensuales por recepción de residuos recibidos, desagregada por Municipalidad o empresa (incluyendo contrato y facturas).
- (ii) Cantidad de residuos recibidos mensualmente, en toneladas, desagregadas por municipalidad o empresa.
- (iii) Costos operacionales mensuales desagregados por ítem.
- (iv) Gastos de administración y ventas mensuales desagregadas por ítem.
- (v) Balances tributarios de los años indicados.
- (vi) Estados Financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022.
- (vii) Medidas correctivas adoptadas y asociadas a la infracción impugnada mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-011-2016, no incluidas en el marco del PdC.

11. Que, el titular fundamentó su solicitud con base en el perjuicio potencial que podría surgir de la divulgación de dicha información en relación a la competencia de mercado y su participación en licitaciones públicas. Esto podría resultar en un deterioro de los derechos comerciales y económicos, así como en la revelación de datos personales contenidos en contratos con clientes que podrían entrar en conflicto con los derechos que protegen la privacidad y que no son de conocimiento público.

12. Que, luego, el titular señaló que la solicitud de reserva se ampara en lo dispuesto por el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que indica lo siguiente: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

13. Que, posteriormente, el titular da cuenta de los criterios que definen la afectación referida en la causal de reserva invocada, desarrollados por el Consejo para la Transparencia para determinar si se trata de información empresarial cuya divulgación puede afectar derechos económicos y comerciales del tercero involucrado.

14. Que, en línea con lo anterior, los criterios señalados son los siguientes:

*“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*

*b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

*c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

15. Que, cabe señalar, el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

16. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Asimismo, su importancia se manifiesta en instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.<sup>1</sup>

17. Que, por su parte, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5 inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”* (énfasis agregado).

18. Que, por otra parte, el artículo 6 de la LOSMA, señala que *“[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa”* (énfasis agregado).

19. Que, en relación con las peticiones de reserva, esta SMA ha sostenido que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos.

20. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para su aplicación, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(...) afecte a los derechos de*

---

<sup>1</sup> Río de Janeiro, junio de 1992.

*las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.” (énfasis agregado).*

21. Que, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

22. Que, el titular, en consecuencia, fundó la solicitud de reserva en el perjuicio que podría ocasionar la divulgación de su información financiera y económica respecto de la competencia, en la participación de las licitaciones públicas, lo que podría provocar un desmedro en los derechos de carácter comercial o económico, así como también aquellos datos personales contenidos en los contratos con clientes que pudiesen colisionar con aquellos derechos que protegen los datos de su vida privada y que no son de conocimiento público, provocándose así los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. El titular señaló, además, que los antecedentes cumplen con los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia, toda vez que la información no es generalmente conocida, existen razonables esfuerzos para mantenerla en confidencialidad y su divulgación puede afectar la competitividad de la compañía.

23. Que, el titular no indicó expresamente los documentos cuya reserva solicita, sino que solicitó, en términos generales, mantener reserva de la información de carácter financiera y comercial que presenta. De la información presentada por el titular, listada en el considerando 10 de esta resolución, corresponde a información financiera y comercial aquella descrita en los numerales del (i), (iii) al (vi). Por su parte, la información contenida en los numerales (ii) y (vii), relativos, a la cantidad de residuos y medidas correctivas asociadas a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, no constituye información de carácter financiera o comercial, y no habiéndose entregado mayores fundamentos por parte de la empresa, no se considerará al alero de la solicitud de reserva formulada. Lo anterior en consistencia con la regla general de publicidad y transparencia a la cual está sometido el actuar de los Órganos de la Administración del Estado.

24. Que, de este modo, la información contenida en los numerales del **(i), (iii) al (vi)** del considerando 10 de esta Resolución, se trataría de ingresos, costos, gastos, balances tributarios y estados financieros, es decir, información de carácter financiera y comercial, relacionada con el giro del titular, respecto de la cual se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración del titular, por lo que, no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°

20.285. En consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

25. Que, respecto a los documentos señalados en los numerales del (i), (iii) al (vi) del considerando 10 de esta Resolución, y en relación al **primer criterio del Consejo para la Transparencia** es posible advertir que dicha información no resulta de fácil acceso para personas ajenas a la empresa o para otras empresas del rubro. En efecto, los ingresos, costos, gastos, balances tributarios y estados financieros, no constituyen antecedentes que se deban obligatoriamente publicar, de acuerdo a lo establecido por la legislación respectiva, así como tampoco consta que se haya divulgado la información en cuestión de manera voluntaria.

26. Que, respecto al **segundo criterio del Consejo para la Transparencia**, dado que la información previamente singularizada no se encuentra publicada en los sitios web de la empresa, o en algún medio similar, es posible concluir que la información ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

27. Que, en lo referente al **tercer criterio del Consejo para la Transparencia**, es relevante señalar que los contratos entre la empresa y distintas municipalidades y otros particulares, contienen información sobre prestación de servicios respecto a un rubro sumamente específico, lo que podría comprometer los márgenes de negociación para su contratación a futuro, pudiendo su publicidad afectar las ventajas competitivas de los terceros involucrados.

28. Que, finalmente, de la reserva de la información que se solicita, no se visualiza una afectación de terceros.

29. Que, en suma y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada por Consorcio Santa Marta S.A., respecto de la información financiera y comercial contenida en los numerales **(i), (iii) al (vi)**, del escrito presentado con fecha 26 de mayo de 2023.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** singularizados en el considerando 2° de esta resolución, presentados por el titular, en lo principal de su escrito de fecha 26 de mayo de 2023.

**II. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, declarando la reserva de la información señalada en los numerales **(i), (iii) al (vi)**, del primer otrosí de su escrito de fecha 26 de mayo de 2023, en los términos indicados en esta Resolución.

**III. TENER POR ACOMPAÑADA** copia de la personería de Alberto Tagle Reszczyński, para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A, presentada en el segundo otrosí de su escrito de fecha 26 de mayo de 2023.

**IV. TENER PRESENTE** la personería de Alberto Tagle Reszczynski para actuar en representación de Consorcio Santa Marta S.A.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Consorcio Santa Marta S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Juan Pablo Leppe Guzmán.



Isidora Infante Lara

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**CUJ**

**Notificación por carta certificada:**

- Representante Legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago
- Juan Pablo Leppe Guzmán, domiciliado en Chesterton N° 7176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago